



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>CONRADO ESTIBEN GARCIA ALZATE.</b>
<b>DDO:</b>	<b>INPEC Y COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-23-33-000-2012-00925-00</b>
<b>INSTANCIA:</b>	

**INTERLOCUTORIO      NRO. SPO 057.**

<b>TEMA:</b> No Sanción a Entidades Demandadas por incumplimiento a Fallo de Tutela. Inexistencia.
----------------------------------------------------------------------------------------------------

El señor **CONRADO ESTIBEN GARCIA ALZATE**, propone incidente de desacato frente a la decisión de tutela adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA en contra de las entidades accionadas, el veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013).

Manifiesta la parte actora que no obstante haber ordenado el Tribunal Administrativo, remitirle respuesta a su petición en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, las entidades accionadas hasta el momento no han emitido pronunciamiento alguno haciendo caso omiso al mandato judicial.

### **A N T E C E D E N T E S**

1. Por medio de providencia calendada el **veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013)**, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia decidió, tutelar el derecho de petición del accionante y en consecuencia le ordenó a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL O INPEC**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceder a comunicar en debida forma la respuesta a la petición presentada por el señor CONRADO ESTIBEN GARCIA ALZATE el 10 de octubre de 2012.



2. Mediante auto del 8 de febrero de la presente anualidad, se le dio traslado al incidente a las Entidades Demandadas para que solicitaran pruebas y allegaran pruebas y se pronunciaran al respecto. (fl. 9).

3. Como se aprecia, a folios 14 y siguientes del expediente, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio contestación a la solicitud de incidente de desacato, en la cual manifestó que se envió comunicación al accionante informándole sobre su solicitud, conforme a lo ordenado en el fallo de tutela; refirió que mediante oficio de 13 de octubre de 2012, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el contrato N°199 de 2012, celebrado entre éste ente universitario y la CNSC y en atención a los presupuestos contenidos en el artículo 26 y 27 del Acuerdo 168 de 2012, dio respuesta a la petición elevada por el actor, exponiendo para el efecto los argumentos de conformidad con los cuales se observaba la improcedencia de la solicitud, confirmado así el resultado obtenido en la prueba de aptitudes.

Manifestó en dicho escrito que cabe indicar que las respuestas fueron comunicadas al actor dentro de la oportunidad pertinente a la dirección de correo electrónico [stiven1588@hotmail.com](mailto:stiven1588@hotmail.com) dirección electrónica que vale la pena indicar fue habilitada por el actor, como se constata en el aplicativo de inscripción que relaciona.

Para resolver, se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Pretende el señor **CONRADO ESTIBEN GARCIA ALZATE**, que efectivamente se dé cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991 artículos 27 y 31.

**2.** Corresponde al Despacho determinar si efectivamente las Entidades Accionadas, incumplieron lo ordenado y si se han hecho acreedoras a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por desacato al fallo de tutela a que se ha hecho mención.



De conformidad con el precepto normativo mencionado, quien incumple la orden de un Juez contenida en la decisión de tutela, incurre en desacato, tipo de infracción que se produce por el simple transcurso del término concedido al funcionario para cumplir la orden judicial impartida, sin que la hubiera acatado.

Sobre el alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

***"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."***<sup>1</sup> (Negrillas intencionales del Despacho).

**3.** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cumplimiento de la orden impartida en primera instancia, emitió el oficio N° 06222 del 21 de febrero de 2013, en el cual le dio respuesta al accionante y le informó que dicha respuesta fue previamente remitida a su dirección de correo electrónico de conformidad con el artículo 33 de la ley 909 de 2004, el cual establece los mecanismos de publicidad y que aunado a lo anterior la respuesta a su reclamación puede consultarla en el aplicativo web habilitado por la CNSC en el marco de la convocatoria 132 de 2012.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.



De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato<sup>2</sup> a las entidades accionadas, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el apoderado de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en los argumentos de escrito visible a folios 14 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad le dio cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

**NO PROSPERA** el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor **CONRADO ESTIBEN GARCIA ALZATE** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-092 de 1997 [...] "*puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor*" (lo subrayado fuera del texto).